

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado y

CONSIDERANDO...

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y Reglamenta la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º.- Este Reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes y desarrollar los preceptos que establecen las normas y procedimientos que deberán aplicarse en la atención y erradicación de la discriminación así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato, así como la coordinación y acuerdos que coadyuven a estos fines.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad,

características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas;

III. Instituto: Al Instituto Aguascalentense de las Mujeres;

III. Ley: Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, y

IV. Reglamento: Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 4°.- En el ámbito de sus atribuciones, corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto y a los ayuntamientos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 5°.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatal y municipales de desarrollo contengan las acciones afirmativas y compensatorias en materia de discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 6°.- Para los efectos de este Reglamento no son consideradas conductas discriminatorias las contenidas en el artículo 6° de la Ley.

Artículo 7°.- Los órganos públicos, autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las acciones afirmativas y compensatorias para prevenir y eliminar la discriminación; considerándose como tales las contenidas en el Capítulo II, artículos 11 y 12 de la Ley.

## CAPÍTULO II

### DEL INSTITUTO

Artículo 8.- El Instituto auxiliará al Titular del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que deberá:

I. Proponer medidas para garantizar la correspondencia entre las policías federal, estatal y municipal en materia de discriminación;

- II. Revisar los términos de los convenios de coordinación celebrados entre el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, así como con los sectores social y privado en materia de discriminación a fin de proponer en su caso, modificaciones;
- III. Impulsar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales para prevenir y eliminar la discriminación;
- IV. Velar por la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones sociales y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- V. Fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- VI. Generar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VII Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal reformas a los ordenamientos legales y reglamentarios en la materia, para que en su caso proceda a darles el curso correspondiente ante las instancias competentes;
- VIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean acciones afirmativas y compensatorias;
- IX. Proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con instancias públicas, privadas y sociales;
- X. Las demás establecidas en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA COORDINACIÓN DEL INSTITUTO CON LA COMISIÓN

Artículo 9º.- El Instituto mantendrá constante comunicación con la Comisión para conocer sobre los procedimientos instaurados en términos de la Ley, particularmente en lo que se afecte a mujeres.

Artículo 10.- El Instituto coadyuvará a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información que le sea proporcionada por la Comisión, sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios.

Artículo 11.- El Instituto cuando tenga conocimiento de hechos contrarios a la Ley imputados a servidores públicos, procederá de inmediato a presentar la denuncia correspondiente ante la Comisión, dándole seguimiento hasta la conclusión del procedimiento.

## CAPÍTULO IV

### ACCIONES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL SECTOR GUBERNAMENTAL

Artículo 12.- **La Comisión** realizará como mínimo las siguientes medidas para prevenir la discriminación en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal:

- I. Difundir el contenido de la Ley, de los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;
- II. Promover que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;
- III. Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;
- IV. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan; y
- V. Proponer que se establezca en los Códigos Municipales la prohibición de conductas discriminatorias.

## CAPÍTULO V

## DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

13.- El Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación será el instrumento sustantivo que oriente las políticas públicas en la materia y será elaborado por el Instituto, quien lo someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación.

14.- El Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación deberá contener los siguientes elementos:

I. Introducción;

II. Antecedentes;

III. Metodología para la formación del Programa;

IV. Situación actual:

A. Contexto Nacional y

B. La Violencia contra las Mujeres en el Estado de Aguascalientes;

V. Marco Jurídico del Programa;

VI. Marco Institucional del Programa;

VII. Marco Conceptual;

VIII. Principios Rectores;

IX. Objetivo General; y

X. Ejes de Acción:

A. Prevención.

B. Atención.

C. Sanción.

D. Erradicación.

E. Evaluación.

TRANSITORIO:



GOBIERNO  
FEDERAL

El Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género es público, ajeno a cualquier partido político.  
Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO A LOS    DIAS DEL MES  
DE DEL 2012.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. ING. CARLOS  
LOZANO DE LA TORRE. Rúbrica. EL JEFE DE GABINETE. LIC. ANTONIO  
JAVIER AGUILERA GARCÍA. Rúbrica.